



Presentaciones y
Notificaciones Electrónicas
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Usuario Conectado: DULIN DE GIANNINI Silvana Ines - Acceso anterior: 09/08/2024 07:54- Accesos anterior sólo lectura: 12/08/2024 12:12

Cerrar Sesión

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Datos de la Notificación Electrónica

Usuario conectado:	DULIN DE GIANNINI Silvana Ines - 27209857184@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO DE FAMILIA N° 3 - MAR DEL PLATA
Carátula:	THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS
Número de causa:	MP-17559-2023
Tipo de notificación:	OFICIO ELECTRONICO
Destinatarios:	27209857184@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha notificación:	13/08/2024
Alta o disponibilidad	9/8/2024 13:23:06
Firma digital:	 Firma válida
Firmado y Notificado por:	ELGART Vanesa Elizabeth. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2024 13:23:04
Firmado por:	 ELGART Vanesa Elizabeth. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2024 13:23:03 Descargar Certificado
	 DULIN DE GIANNINI Silvana Ines. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2024 07:56:58 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

OFICIO

Mar del Plata, de agosto 2024

A la Señora Directora
del Registro de las Personas
de la Provincia de Misiones

Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted en los autos caratulados **"THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADA"**; Expediente **N° MP - 17559 - 2023**, en trámite por ante el Juzgado de Familia Nro. 3 a cargo de la Dra. Amalia Dorado; Secretaría Unica a cargo de los Dres. Rafael Alejandro Rivero y Jorge Alberto Chiesa, con sede en calle San Martín 3544 del Departamento Judicial de Mar del Plata a fin de **ORDENAR** se inscriba, la **"ADOPCIÓN PLENA"** de THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN, D.N.I. 50.428.694 nacido con fecha 23/06/2010, ACTA DE NACIMIENTO: VII, 179, 2010, con **efecto retroactivo** a la fecha en que se otorgó la guarda, es decir al **02 de febrero de 2023** y conforme los siguientes datos que se aportan:

1. **Nombre, apellido, DNI y domicilio de los adoptantes:**
 - HECTOR GERARDO BLASQUEZ D.N.I. N° 16.923.095
 - DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687
 - Domicilio: 25 de Mayo 3145 5to " D " Mar del Plata
1. **Nuevo nombre y apellido: FRANCISCO BLASQUEZ RIVERA**
2. **Numero de causa: MP 17559-2023**

El auto que ordena la medida dice: "MAR DEL PLATA, 27 DE JUNIO 2024. AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados "THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS" Expediente EXPTE. MP-17559-2023 traídos a despacho para dictar sentencia, y de los que: RESULTA: I) Que en fecha 24/05/2023 se presentan los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687, con el patrocinio letrado de SILVANA INES DULIN, a promover demanda de adopción plena del adolescente THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN (ha manifestado que desea ser llamado FRANCISCO), D.N.I. 50.428.694 nacido con fecha 23/06/2010 en virtud de lo dispuesto por los arts. 594, 595, 620 y concordantes del CCyC. Explican: "Que FRANCISCO ha nacido el día 23 de junio de 2010.- Que su mamá biológica, MARIA DE LOS ANGELES JOAQUIN, D.N.I. 34.971.791, fue quien le ha entregado al niño a los sucriptos en septiembre de 2010 por su situación económica precaria y por razón de salud.- Es así que ante la Defensoría Oficial de la ciudad de Iguazú, se procedió a formalizar la guardatenencia y autorización de viaje del niño para instalarse en la ciudad de Mar del Plata, donde residen los peticionantes y donde Francisco ya tiene su centro de vida desde sus primeros meses. Los suscriptos hemos resultado seleccionados de los legajos de pretensos adoptantes, de la nómina remitida por el Registro de aspirantes a guarda con fines de adopción del Departamento Judicial de Mar del Plata, legajo nro. 136/06; oportunamente evaluados y calificados por VS como aptos para acceder a la pretendida adopción, conforme surge del expediente caratulado: "Blasquez Hector Gerardo y Rivera Diana Elisabet s/Adopción - Acciones vinculadas", nro. 669 bis, requerimientos previstos en el art. 613 del CCyC en cuanto a las condiciones personales de cada uno de los miembros de la pareja, nuestras edades y aptitudes. ... Así y luego de varios años, con fecha 02/02/2023 (ID 19836942) se declaró el estado de adoptabilidad y se otorgó la guarda preadoptiva del adolescente cuyo nombre registral es THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN, D.N.I. 50.428.694.- (...) En escrito liminar fundan en derecho y ofrecen prueba. II) Que en fecha 05/10/23 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral 58124/2015 (EX 226/2013) de la Localidad de PUERTO RICO, MISIONES, informa que la sentencia mediante la cual se resolvió "DECLARAR EL ESTADO DE ADOPTABILIDAD y OTORGAR la GUARDA PREADOPTIVA -Art. 614 del Código Civil y Comercial- del adolescente cuyo nombre registral es THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN, D.N.I. 50.428.694, a favor de los peticionantes, Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687, se encuentra firme y consentida. III) Que el 09/10/23 se provee la prueba pertinente, y se da intervención al Equipo Técnico del Juzgado (perito Trabajadora Social y perito Psicóloga). IV) Que el 11/10/23 la actora presenta la prueba testimonial ofrecida. V) Que el 01/11/23 la Lic. Laura Doumic informa las resultados de la entrevista mantenida con el Sr Herctor Blasquez, la Sra Diana Rivera y el joven Thiago Nehemias Joaquin de 13 años de edad. VI) Que el 01/12/23 la Lic. Silvina Vieira Alves, Perito Trabajadora Social, eleva informe de actuación. VII) Que el 19/02/2024 se mantiene contacto con el causante en los términos del art. 12 CDN. VIII) Con fecha 26/04/24 Juan Ignacio Fuscald, Defensor Oficial subrogante a cargo provisoriamente de la Asesoría de Incapaces N° 3 Departamental, dictamina en definitiva y presta conformidad para hacer lugar a la pretensión de la actora. IX) Que en fecha 10/05/24 dictamina en definitiva el Dr. Juan José del Hierro, Auxiliar Letrado por disposición del titular de la Fiscalía General, también en sentido favorable. X) Que en fecha 28/05/ 24 se llaman "AUTOS PARA SENTENCIA". CONSIDERANDO: Que se centra la cuestión a resolver, en la situación actual del niño THIAGO quien ha permanecido bajo el cuidado de los pretensos adoptantes desde sus primeros meses de vida, ello tal se desprende de la copia de la sentencia dictada el 02 de febrero de 2023 por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral 58124/2015 (EX 226/2013) de la Localidad de PUERTO RICO, MISIONES. En consecuencia, la pretensión se centra en mantener intacto el derecho del hoy adolescente de permanecer y continuar transcurriendo las diversas etapas de su vida en el seno de esta familia; entendiendo la Suscripta que esta situación no admite mayores dilaciones (arts. 11, 33 de la ley 26.061; arts. 3, 4, 9, de la Ley 13.298; arts. 3, 9, 20 y 21 de la Ley 23.849). PROCEDENCIA DE LA ACCION INSTAURADA: ANTECEDENTES Que por aplicación de los arts. 612, 615 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta competencia de la Suscripta resolver sobre la presente acción. Tal lo informado en el escrito de inicio, y corroborado por el Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral 58124/2015 (EX 226/2013) de la Localidad de PUERTO RICO, MISIONES, el 02/02/23, recae sentencia definitiva autos caratulados: "Expte N° 58124/2015 (EX 226/2013) BLASQUEZ HECTOR GERARDO Y RIVERA DIANA ELIZABET S/Guarda Preadoptiva". Así el Juez de Origen, resuelve "DECLARAR EL ESTADO DE ADOPTABILIDAD y OTORGAR la GUARDA PREADOPTIVA -Art. 614 del Código Civil y Comercial- del adolescente quien se identifica como quez Rivera", cuyo nombre registral es THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN, D.N.I. 50.428.694, a favor de los peticionantes, Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687." (sic.) Por otra parte, en la misma sentencia el Dr. GASTON ANDRE NAVARRE JUEZ Titular del Juzgado Civil, Com. y Lab. N° 1 IV Cir. Jud.- PUERTO RICO, MISIONES, resuelve "Tener por cumplimentado con el período de vigencia de la guarda y exceptuar el requisito de inscripción previa ante la RUAAM, en base a los fundamentos expresados en los considerando, en aras de velar por el interés superior del hoy adolescente." (sic.) Por tal, habiendo sido superados los recaudos exigidos por el art. 614 del CC y CN, corresponde analizar la petición de adopción plena formulada en el escrito de inicio. I.- ADOPCION.- PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- Una vez analizados los presupuestos fácticos " ut supra " reseñados, a luz del interés superior del niño y del C.C. y C.N. entiendo que es posible en esta instancia resolver con relación a la procedencia de la acción de adopción solicitada por

los peticionantes. Esta convivencia de tantos años del causante con sus guardadores con quienes compartió y comparte su vida, es un hecho empírico constatado en autos. La convivencia existió y por ende la satisfacción de las necesidades básicas, también ha existido, y ha sido proferida por quienes detentan la guarda legal. Es por este compartir y vivir diario, que Francisco (así desea ser llamado) ha creado vínculos necesarios, tan estrechos, que lo posicionan en estado de hijo. Todo niño tiene un derecho básico a la estabilidad del ambiente en el que comienza su vida, y al respeto de los vínculos afectivos que ha desarrollado en su entorno. Tanto es así que, sus guardadores durante todo este tiempo han procurado por la vida y la satisfacción de las necesidades del adolescente y, según lo que indican las distintas corrientes psicológicas y los peritos intervinientes en autos, los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687, es con quienes el creó vínculos afectivos; que lo emplazan en el estado de hijo, aún antes de que una sentencia judicial así lo determine. "Los principales objetos de la adopción es brindarle al adoptado la posibilidad de crecer en un ámbito familiar que sustituya al biológico. Obviamente la mejor forma de lograrlo es a partir de la inserción del menor en una familia basada en la unión estable de dos personas que representen las figuras materno-paterna que todo niño necesita para un buen desarrollo " (doctrina del art. 312, en Código Civil Comentado - "Derecho de Familia", Tomo II, Ferrer- Medina-Mendez Costa; ed. Rubinzal Culzoni (2004).- Respecto al preponderante rol que juega el factor tiempo en materia de adopción, ha dicho la Dra. Marisa Herrera: "Algo tan inocuo como el transcurso del tiempo tiene un gran poder al consolidar vínculos afectivos, como también la fuerza para retrasar la efectividad del derecho de un niño a vivir en familia. Es por ello que esta cuestión del tiempo debe ser advertida por el derecho de manera expresa ...Las soluciones viables deben provenir de un proceso donde prime el equilibrio entre celeridad y seguridad.". ("El Derecho a la identidad en la adopción" - Tomo I Ed. Universidad, pag. 517).- También a esta altura corresponde destacar que el Código Civil y Comercial, busca evitar alargar innecesariamente la situación de incertidumbre en que pudieran estar inmersos los niños/jóvenes, reduciendo la guarda con fines de adopción al dictado de una mera sentencia, y suprimiendo al proceso como tal (arts. 613, 614, 616 y ccdtes.).- Y, faculta al juez a otorgar la adopción simple o plena, según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente el interés superior del niño/joven.- El art. 616 del CC y CN reza: " Inicio del proceso de adopción . Una vez cumplido el periodo de guarda , el juez interviniente , de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción" .- "Como consecuencia del avance del interés social que imbuje a la figura de la adopción, principalmente en tanto en cuanto aparece constitucionalmente reconocida como posibilidad de acceso a los niños al derecho a la vida familiar (Prámbulo y art. 20, CDN en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), el nuevo texto legal dispone que el propio juez inicia el procedimiento, sea oficiosamente o por ser instado por quienes la misma norma señala: la autoridad administrativa o una parte... Los caracteres, principios y reglas se han modificado, o deben hacerlo en función de los nuevos requerimientos constitucionales y que el Derecho procedimental está al servicio de los derechos sustanciales... Se sostiene entonces que existe un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia " ("Tratado de Derecho de Familia ", según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo III, pag. 417, 418, 419 .- Kernelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras). Entiendo pues que, a fin de brindar un marco de legalidad a la situación del adolescente, adecuado y ajustado a su vida y realidad, corresponde sin más trámite resolver otorgando la adopción plena de Francisco a favor de sus guardadores. Comparto por ello plenamente los fundamentos vertidos por la Procuradora Fiscal, Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en dictamen producido en los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guarino, Humberto José y Duarte de Guarino, María Eva s/ guarda preadoptiva G. 1551.XLII ": "...procede recordar que V.E. ha establecido que resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (...) tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E. que, al considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (v. doctrina de Fallos: 328:2870, cons. 8°, penúltimo párrafo; sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, en autos S.C.A. " 418, L. XI, " A.F. s/ Protección de Persona ", cons. 9° in fine).- Como corolario de ello, habiendo el juez de origen dictado sentencia de guarda preadoptiva, y convalidado el transcurso del tiempo de guarda en los términos del art. 614 del CC y CN, a mas los fundamentos brindados mas arriba, me encuentro convencida de dictar la presente sentencia de adopción por haberse cumplimentado los recaudos que normas la ley Fondal y ley 14.528. DEL TIPO DE ADOPCIÓN - ADOPCIÓN PLENA. Analizadas las pruebas relevantes y dictámenes producidos por los Ministerios Públicos, y a los que me remito en honor a la brevedad procesal, corresponde expedirme sobre la conveniencia de decretar la adopción plena de THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN D.N.I. 50.428.694 nacido con fecha 23/06/2010, a favor de los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687. Del estudio de estos actuados, se vislumbra, que la mejor solución, a fin de brindar un marco de protección y respuesta integral a la situación del causante es otorgar la adopción plena a favor de los pretendientes adoptantes y actuales guardadores. Así, ponderando los aportes probatorios reseñados, cabe concluir que el "centro de vida" de Francisco en la actualidad y desde que comenzó a convivir con sus guardadores, es el hogar formado junto a ellos. Por ello es que esta realidad de vida admite la procedencia del dictado de la adopción plena. Se encuentra acreditada en autos, la idoneidad y la solvencia moral de los guardadores, circunstancias por otra parte ya evaluadas por el Magistrado de Origen. Resultan coincidentes con dichas apreciaciones los informes psicológico y ambiental producidos en estas actuaciones. Así, en relación a los guardadores la perito psicóloga Lic. Doumic informo: " El matrimonio acompaña en la crianza a Francisco brindándole los cuidados necesarios para su desarrollo psicoevolutivo y respetando el proceso identitario desde su llegada con la verdad de sus orígenes. ...Se observa una dinámica entre ellos que resulta complementaria con vínculos afectuosos recíprocos." A su turno la Lic. Viera Alves, perito trabajadora social indica: "Quien suscribe ha realizado múltiples intervenciones desde la primera infancia de Francisco, quien a la fecha tiene 13 años y cursa 2 do año en el Colegio Loris Malaguzzi. Fue integrado al grupo familiar que lo ahija, desde los dos meses de vida. Desde entonces, ha recibido los cuidados que promueven su desarrollo integral. Los adultos han exhibido a lo largo de la crianza, competencias parentales adecuadas, cuyas dimensiones más destacadas son la calidez emocional, la estimulación , la guía y límites de comportamiento y la estabilidad. El respeto por el aspecto identitario, estuvo presente desde la llegada del niño al nuevo hogar, con narraciones y fotografías que se adaptaban a su capacidad de comprensión y a las preguntas que iban surgiendo. No han podido aportar datos de su familia de origen, manifestando que carecen de todo tipo de información al respecto. El proceso judicial que permitirá emplazar a Francisco como hijo de Héctor y Daina, por diferentes causas administrativas ha demorado 13 años. En este último tramo, el grupo familiar en su totalidad y en consonancia con el interés superior del joven, esperan con expectativas dar carácter formal a la configuración que han construido, basada en el afecto recíproco." Resulta dable destacar, que a pedido del Juez

que resolvió la adoptabilidad y guarda de Francisco, el equipo técnico de este Juzgado en el marco de los autos EXPTE. OF-6-2020, "BLASQUEZ HECTOR GERARDO Y RIVERA DIANA ELIZABET S/GUARDA PREADOPTIVA S/EXHORTOS Y OFICIOS ", realizo seguimiento del grupo familiar que datan del año 2020. Todas estas circunstancias así como la integración familiar completa que vive el causante, convencen a la Suscripta acerca de la conveniencia de otorgar la adopción "plena", que es la que mejor refleja en el plano jurídico la integración familiar total que hoy vive y que ha resultado significativa en su vida. Por lo dicho entiendo que el caso de autos se encuentra tipificado en el art. 619 inc. a), y 624 sptes. y ccdtes. Del Código Civil, y a nivel Provincial en el art. 22 sptes. y ccdtes. de la Ley 14.528, por lo que corresponde derechamente otorgar la adopción plena de THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN D.N.I. 50.428.694 nacido con fecha 23/06/2010 a favor de los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ, D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687. A mayor abundamiento y en el caso: " la mejor e integral solución legal que hace a la satisfacción de su interés, es la de otorgar una adopción plena que provoque la construcción de vínculos familiares idénticos a los que derivan de la filiación natural " (arg. Barbero, Mizrahi, Hernandez, Ugarte y Uriarte y Llovera, citados por Marisa Herrera, " El derecho a la identidad en la adopción" , Editorial Universidad, 2008, Tomo II, pp. 37). 1.- Interés Superior del Niño - La institución de la adopción tiene como finalidad proveer al niño/joven de un ámbito familiar a los efectos de su desarrollo integral. El interés superior de los arts. 3.1 y 9.1 de C.D.N. debe ser preferido por los jueces, por sobre los derechos de los padres y de la familia, criterio que se impone luego de la reforma constitucional (C.S. Fallos 312:1580).- A mayor abundamiento se ha expresado: "(...) El niño tiene derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto". Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (C.S. "S.C. s/ adopción" Fallos 328:2870).- El interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del modo que resulte el mayor beneficio para el mismo.- De esta manera frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño (S.C.B.A. Ac. 84.418 19/06/02 - "C. G. c/ M.S. s/ tenencia" - Ac. 87.832 28/07/04).- Por su lado, el Superior Tribunal Provincial lo ha definido como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto. Máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa en el futuro transformarse en algo pertinente" (Ac. 66.519 26/10/1999 - Ac. 71.303 12/04/00 - Ac. 78.099 28/03/01 - Ac.78.446 27/06/01, votos del Dr. Pettigiani - Ac. 84.818 19/06/02 - Ac. 78.013 2/04/03).- Cabe consignar que la presente resolución se orienta desde un inicio en función del "superior interés" .- Ello así pues, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño/joven , atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela jurisdiccional (CSJN, "Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro", del 06/02/2001, Fallos: 324:122; id. 323:2021; 324:908). - Los derechos reconocidos en la ley 26.601 "están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño"-art.1-, conceptualizándolo como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley"-art.3.- Por otra parte, el artículo 4 de la ley 13.298 lo define como: "...la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad". Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar: a) la condición de los niños como sujetos de derechos, b) la opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico ". La expresión "interés superior del niño", según la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica: "... que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas de todos los órdenes relativos a la vida del menor" (Opinión Consultiva 17/2002).- En este contexto, y en un acto de total convencimiento respecto a que el superior interés -entiendo- se encuentra debidamente protegido, surge la posibilidad de dar una respuesta jurídica a la situación familiar imperante, es decir, brindar un marco jurídico a aquellos lazos que las partes han forjado. 2.- Apellido y cambio de nombre (arts. 626 y 621). Art. 626 del C.C. y CN.: "Apellido : El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas: ...b) Si se trata de una adopción conjunta , se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales; c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad el adoptado, a petición e parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido el adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta; d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente , el juez debe valorar especialmente su opinión ".- En atención a lo manifestado por los pretendientes adoptantes, considero corresponde hacer lugar a lo peticionado, lo que contó con la anuencia de la Aesoría y el Fiscal, procediendo a SUSTITUIR el apellido biológico, JOAQUIN por el apellido de los pretendientes adoptantes BLASQUEZ RIVERA. Por otra parte, también entiendo que en este estadio corresponde hacer lugar a lo solicitado en cuanto a que se modifique el nombre de pila como FRANCISCO, desplazando sus nombre de pila THIAGO NEHEMIAS, ello por expresa petición del causante (art. 12 CDN y art. 617 inc. d) del CC y CN), la que cuenta con la anuencia de ambos Ministerios Públicos. Por tal, el adolescente pasará a llamarse "FRANCISCO BLASQUEZ RIVERA". 3.- El derecho del niño a conocer su realidad biológica y mantener vínculos fraternos. a) El art. 596 del CC y CN y art. 26 de la ley 14.528 señala la obligación de la Suscripta de indicar en la sentencia el compromiso de la adoptante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica, en consonancia con lo dispuesto por el art. 8 de la CIDN. "No debe perderse de vista todo el avance que ha habido en el Derecho argentino en torno a conocer los orígenes en la adopción y la importancia de que todo niño pueda construir su identidad sobre la base de la verdad. En este contexto, el hablar de la adopción con el adoptado dejó de estar teñido por un manto de silencio sino que, por el contrario, se ha ahondado en especial desde la psicología - en las virtudes de tal revelación para lograr un vínculo adoptivo satisfactorio o beneficioso para todo el grupo familiar adoptivo; lo que implicó a la vez , derribar esos miedos acerca de que conocer podría traer como " riesgo" el que el niño quisiera regresar con su familia de origen.- Así, la especialidad en el campo de la adopción desde una obligada mirada interdisciplinaria ha permitido derribar mitos, presiones y tensiones en torno al vínculo entre el adoptado y los adoptantes, objetivo al cual tanto ha colaborado Eva Giberti en diferentes estudios..." ("Tratado de Derecho de Familia "; Directoras: Kernelmajer de Carlucci- Herrera- Llovera; Tomo III, pag. 128 vta.). La obligación impuesta al Juez en estos casos, resulta especialmente reforzada a partir de la vigencia de la ley 26.061 -en particular a tenor de lo previsto por sus arts. 1 1er. y 2do. párrafo; 2; 3 inc. f); 11 y 29- y en el ámbito provincial art. 1, 4 y 6 de la ley 13.298. En este sentido, el art. 29 de la referida ley nacional torna imperativo la previsión de aquellas medidas judiciales que aseguren la efectividad en el cumplimiento de derechos y garantías reconocidos en la ley en favor de los sujetos de derechos, niños y jóvenes. Expresamente la Ley 14.528, Título III, art. 26 establece: "... En la sentencia que acuerde la adopción se hará constar la previa declaración expresa de que el o los adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad

de origen del adoptado y contendrá la orden de la toma de razón por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires...". La doctrina sostiene al respecto: "...Naturalmente, tanto la edad del menor como las circunstancias propias de cada caso determinarán el modo y oportunidad para cumplimentar dicho requisito. De considerarlo oportuno, en orden a dichas particularidades, el juez podrá disponer lo que estime necesario para su comprobación (Graciela Medina, ob. cit. p. 166 y 167). b) Por otra parte, y toda vez que de la documental acompañada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral 58124/2015 (EX 226/2013) de la Localidad de PUERTO RICO, MISIONES, se desprende que Francisco tiene dos hermanas, hijas biológicas de la Sra. Maria de los Angeles Joaquín, deberán los padres adoptivos garantizar el contacto fraterno, por ser éste un derecho constitucional que le asiste a ellos (art. 595 inc. d) del CC y CN) II.- DICTAMEN DE LOS MINISTERIOS PUPILAR Y FISCAL Que en oportunidad de dictaminar, el Titular de la Asesoría de Incapaces N° 3, refiere: "...estimo puede V.S. hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Blazquez Héctoy Gerardo y la Sra Diana Elisabeth Rivera, en consecuencia, otorgar la ADOPCION PLENA de Thiag, limitando los efectos de este tipo adoptivo a fin de lograr el debido respeto al mejor interés y permitir el mantenimiento de su vínculo filiatorio con sus hermano/as. Ello conforme lo dispuesto por el art. 621 Código Civil y Comercial de la Nación cuya entrada en vigencia resulta inminente, como asimismo Doctrina y Jurisprudencia que sostiene desde hace tiempo la "inconstitucionalidad" del art. 323- segunda y tercera frase- del Código Civil y la inaplicabilidad de dichas frases al caso particular -entre ellos, el fallo anteriormente citado- En lo que respecta al nombre, este Ministerio nada tiene que objetar, en consecuencia consiente el hecho de hacer lugar a los deseos oportunamente manifestos por el niño.- ". En igual sentido se expide el ministerio Publico Fiscal. III.- COSTAS: Deberán imponerse a los peticionantes atendiendo la forma en que ha sido resuelto el presente (art. 68 y ccdtes. del CPCC) . Por ello, de conformidad con lo normado por los art. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31 de la C.I.D.N., art. 34, 36 del CPCC, Ley 13.298, y Dec. 300/05, Ley 26.061, Dec. 3607/12 SCJBA, art. 595, 596, 607 y ccdtes. 611., 613, 614, 616 , 619 inc.a ,621,626 y ccdtes. del CC y CN; ley 14.528: FALLO: 1) DECRETANDO a favor de los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687, la "ADOPCIÓN PLENA" de THIAGO NEHEMIAS JOAQUIN D.N.I. 50.428.694 nacido con fecha 23/06/2010, con efecto retroactivo a la fecha en que se otorgó la guarda , es decir al 02 de febrero de 2023. 2) SUSTITUYENDO el apellido biológico JOAQUIN por el apellido de los adoptantes y suprimir sus nombres de pila THIAGO NEHEMIAS, por el de FRANCISCO. Entonces el adolescente deberá ser inscripto como FRANCISCO BLASQUEZ RIVERA (art. 626 y sgtes del CC y CN). 3) DISPONIENDO asimismo la inscripción del causante como FRANCISCO BLASQUEZ RIVERA; con efecto retroactivo a la fecha en que se otorgó la guarda, es decir al 02 de febrero de 2023; como hijo de los Sres. HECTOR GERARDO BLASQUEZ D.N.I. N° 16.923.095 y DIANA ELISABET RIVERA, D.N.I. N° 16.270.687, debiendo constar dicha inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. 4) IMPONIENDO a los adoptantes, la obligación de hacer conocer la realidad biológica de Francisco, ello conforme su capacidad progresiva. El mismo deberá poder acceder a conocer sus orígenes y su realidad jurídica. Así también se impone asimismo la obligación para los adoptantes de mantener el vínculo fraterno de Francisco con sus dos hermanas, hijas biológicas de la Sra. Maria de los Angeles Joaquín. 5) IMPONIENDO las costas a los peticionantes (arg. art. 68 del C.P.C.C).6) REGULANDO los honorarios de la Dra. SILVANA INES DULIN, abogada TVI F261 CAMDP, en atención a la labor realizada, el resultado obtenido y las presentaciones efectuadas en autos en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS (Ley 14.967, arts. 9 - I - 1 - I); 54 y 57) mas los aportes de ley conforme lo previsto por el art. 12 de la ley 6716. Arribo a la presente regulación considerando las etapas cumplidas, el tiempo implementado a los fines de resolver el presente, y resultado final obtenido. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentida la presente y previo cumplimiento del art. 21 de la ley 6716, librese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de la correspondiente anotación y expídase testimonio (art. 637 del CC y CN). Dra. AMALIA DORADO. JUEZ DE FAMILIA).

Saluda a Usted atentamente.-

Firma y sello.-

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 8T8S5D



246002193007649552

 Volver

 Contestar

 Ver Causa

 Imprimir

 Descargar Texto Firmado

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia de Misiones, a los 26
del mes de Agosto de 2024, ante mí, Jefe del Dpto. Jurídico

y Legalizaciones del Registro de las Personas, se registra el Expte.
Nº 2794-174 22442 de fecha 14/11/22 Fº 326

en Expte Nº 17559/2023 Thiago Nehemias
y 900ulm s/ 1000ulm Acciones Vinculadas

de cuyo contenido se tomó copia el día 11 de Julio Año 2024

Trámite.....

VIVIANA C. R. CASTILLO
Jefa de Dpto. Jurídico
Registro de las Personas



REPUBLICA ARGENTINA

89

Tomo	Acta	Año
2	289	2024

NACIMIENTO

En **Capital - SECC. 6° CHACRA 32-33**
República Argentina, a **Veintinueve** de **Agosto**
de **2024** Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**
de **Francisco** D.N.I. N° **50.428.694**
Sexo **MASCULINO** nacido el **23** de **Junio** de **2010**
a las **18:15** horas, en **Posadas Misiones -**
Hijo de **Hector Gerardo BLASQUEZ**
Doc. Ident. **DNI: 16.923.095** Nacionalidad: **ARGENTINA**
y de **Diana Elisabet RIVERA**
Doc. Ident. **DNI: 16.270.687** Nacionalidad: **ARGENTINA**
Apellido **BLASQUEZ RIVERA**
Según certificado de
Declarante Doc. Ident. :
Domicilio
Obra en virtud de
Doy fe de lo expresado anteriormente.



SÁENZ LABRA VIOLETA
Delegada Titular
Registro Provincial de las Personas

aa5718c1b53c7ad9101dd6d96be67404